

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BERNARDA MUÑOZ GARCÍA
CONTRA HEREDEROS DE JORGE QUINTANA VARÓN. (2021-
00229) .**

Procede esta Juez de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora BERNARDA MUÑOZ GARCÍA presentó demanda en contra de los herederos determinados del causante, señor JORGE QUINTANA VARÓN señores MAGDA YISELL QUINTANA MANRIQUE, JORGE WILSON QUINTANA MANRIQUE, DEISY MARIBEL QUINTANA MANRIQUE, EDWIN HIGINIO QUINTANA MANRIQUE, DIANA DEL PILAR QUINTANA MANRIQUE, JAMER ALEJANDRO QUINTANA OLIVARES, CINDY NATALIA QUINTANA MUÑOZ y YENNY KATERINE QUINTANA MUÑOZ, así como contra los herederos indeterminados del mismo, para que:

1.1. Se declare que entre los señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho que inició el 9 de agosto de 1990 y finalizó el 22 de mayo de 2020, con el fallecimiento del causante.

1.2. Se decrete como consecuencia de lo anterior, la

UMH 2021-00229

JPSL

existencia de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

1.3. Se decreta la disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre ellos conformada y se deje en estado de liquidación.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que el señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) mediante escritura pública No. 5687 del 24 de septiembre de 1984 otorgada ante la Notaría 27° del Círculo de Bogotá, disolvió y liquidó por mutuo a acuerdo la sociedad conyugal que conformó DIVA ELIZABETH MANRIQUE DE QUINTANA, con quien había contraído nupcias por el rito católico el 4 de julio de 1970

2.2. Que el señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) estableció convivencia a partir del 9 de agosto de 1990, con la demandante, señora BERNARDA MUÑOZ GARCÍA, quien no tenía vínculo matrimonial con persona alguna, conformando los dos una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse como marido y mujer, dándole el trato de esposa, lo cual llegó a características de un matrimonio entre ellos, por lo que todas las personas los tenían como compañeros permanentes.

2.3. Que entre los señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho, con una comunidad de vida estable y permanente, pues no contrajeron vínculo matrimonial entre sí, construyendo una comunidad de vida singular y monogámica por un espacio de 30 años.

2.4. Que dentro de la unión marital se procrearon dos hijas que corresponden a los nombres de CINDY NATALIA QUINTANA

UMH 2021-00229

JPSL

MUÑOZ y YENNY KATERIN QUINTANA MUÑOZ.

2.5. Que el señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) además de las hijas procreadas dentro de la unión marital de hecho tuvo otros hijos de nombres MAGDA YISELL QUINTANA MANRIQUE, JORGE WILSON QUINTANA MANRIQUE, DEISY MARIBEL QUINTANA MANRIQUE, EDWIN HIGINIO QUINTANA MANRIQUE, DIANA DEL PILAR QUINTANA MANRIQUE y JAMER ALEJANDRO QUINTANA OLIVARES.

2.6. Que durante la convivencia de 30 años, los señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) conformaron una sociedad patrimonial, ya que el causante había disuelto y liquidado por mutuo acuerdo su anterior sociedad conyugal en el año 1984, es decir, mas de un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho que aquí se reclama.

2.7. Que la anterior sociedad patrimonial, la conforma el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-103242 y un vehículo automotor de placa BYD 562.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2.021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada y se ordenó vincular a los herederos indeterminados del señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.). Los herederos determinados del causante, señores MAGDA YISELL QUINTANA MANRIQUE, JORGE WILSON QUINTANA MANRIQUE, DEISY MARIBEL QUINTANA MANRIQUE, EDWIN HIGINIO QUINTANA MANRIQUE, DIANA DEL PILAR QUINTANA MANRIQUE, JAMER ALEJANDRO QUINTANA OLIVARES, CINDY NATALIA QUINTANA MUÑOZ y YENNY KATERINE QUINTANA MUÑOZ, se notificaron personalmente el día 22 de abril de 2022, contestando la demanda oportunamente a través de apoderado judicial y en la que no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.

UMH 2021-00229

JPSL

Efectuadas las publicaciones de ley, se nombró curador ad-litem a los herederos indeterminados demandados, el cual se notificó personalmente el día 26 de octubre de 2021, quien oportunamente contestó la demanda manifestando que se atenía a lo que se probara dentro del proceso.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) (fols. 11 y 12, Archivo No. 08).

-Copia de la Escritura Pública No. 5687 del 24 de septiembre de 1984, otorgada ante la Notaría 27° del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) y DIVA ELIZABETH MANRIQUE DE QUINTANA (fols. 13 y 25, Archivo No. 08).

-Copia de la Escritura Pública No. 0101 del 13 de enero de 2006, otorgada ante la Notaría 13° del Círculo de Bogotá, mediante la cual señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), adquirió por compraventa el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-103242 (fols. 26 a 37, Archivo No. 08)

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con

UMH 2021-00229

JPSL

matrícula inmobiliaria No. 50C-103242 (fols. 38 a 44, Archivo No. 08).

-Tarjeta de propiedad, certificado de revisión tecnomecánica y SOAT del vehículo de placa BYD562 a nombre del señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) (fols. 45 a 47, Archivo No. 08)

-Declaración extra juicio No. 108408 del 31 de enero de 2007 hecha por los señores JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) y BERNARDA MUÑOZ GARCÍA ante la Notaría 19° del Círculo de Bogotá, en la que indicaron que *"Convivimos en unión libre bajo el mismo techo y en forma permanente desde hace catorce (14) años, de nuestra unión existen dos (2) hijas de nombres: CINDY NATALIA y YENY KATERIN QUINTANA MUÑOZ de 11 y 3 años de edad."* (fols. 49 y 50, Archivo No. 08)

-Declaración extra juicio No. 191 del 22 de enero de 2008 hecha por los señores JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) y BERNARDA MUÑOZ GARCÍA ante la Notaría 19° del Círculo de Bogotá, en la que indicaron que *"Convivimos en unión libre desde hace catorce (14) años con el(la) señor(a) BERNARDA MUÑOZ GARCÍA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 39.653.591 de Bogotá, con quien vivimos bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida.- De nuestra unión existe(n) dos (2) hijo(s) de nombre(s) CINDY NATHALIA y JENNY KATHERINE QUINTANA MUÑOZ de 12 y 4 años de edad respectivamente quien(es) vive(n) bajo nuestro mismo techo..."* (fols. 51, Archivo No. 08).

-Registros civiles de nacimiento de las demandadas, señoras, CINDY NATALIA QUINTANA MUÑOZ y YENNY KATHERINE QUINTANA MUÑOZ, en las que figuran como hijas de los señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN. (fols. 52 y 53 Archivo No. 08).

-Copia del registro civil de defunción del señor JORGE

UMH 2021-00229

JPSL

QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), deceso que ocurrió el 20 de mayo de 2020. ((fols. 54 y 55, Archivo No. 08)

-Registros civiles de nacimiento de los demandados, señoras, MAGDA YISELL QUINTANA MANRIQUE, JORGE WILSON QUINTANA MANRIQUE, DEISY MARIBEL QUINTANA MANRIQUE, EDWIN HIGINIO QUINTANA MANRIQUE, DIANA DEL PILAR QUINTANA MANRIQUE, JAMER ALEJANDRO QUINTANA OLIVARES, en los que figuran como hijos del señor JORGE QUINTANA VARÓN. (fols. 56 a 60 Archivo No. 08, fol. 5, Archivo 12).

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si probó la parte demandante, que tuvo una convivencia con el señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) dentro de los parámetros de la ley 54 de 1990, y que por tanto existió entre ellos una unión marital de hecho que debe ser declarada de conformidad con la ley.

2) Si se conformó una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, derivada de la unión marital de hecho que se alega en la demanda.

3) Si hay lugar a la condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "***La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...***".

Es por ello que en sentencia No. C-098/96, expuso la Corte

Constitucional, que "**La unión marital de hecho corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio**" y ordenó tanto al Estado como a la sociedad su protección, pues ella también da origen a la institución familiar.

Así, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, le dio efectos jurídicos a la unión marital de hecho, entendida ésta como "**...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular**"; Y le dio el nombre de compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de dicha unión marital de hecho.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, lo que se demostró con las declaraciones extra proceso se establece que la pareja convivió por más de 30 años, documentos que fueron suscritos por el señor JORGE QUINTANA VARÓN y BERNARDA MUÑOZ GARCÍA, por lo que le merecen total credibilidad probatoria, y no fueron refutados por la parte demandada, específicamente por los herederos determinados del causante, quienes estando representados por apoderado en el asunto, no desvirtuaron por medio alguno o hicieron oposición a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien pasa esta Juez a establecer el lapso en que duró la unión marital de hecho conformada por los señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.); según la parte demandante, tal convivencia con el difunto comenzó el

UMH 2021-00229

JPSL

día 9 de agosto de 1990, hecho que no fue refutado por los demandados, no obstante solo podrá reconocerse la existencia de la unión marital de hecho en este caso, desde el 31 de diciembre de 1990, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 54 de 1990, sin para que nada cuente el período que se hubiere convivido anteriormente, en razón al principio general de irretroactividad de la ley, pues solo a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley, el legislador reguló las uniones maritales de hecho, estableciendo consecuencias patrimoniales entre compañeros permanentes, y se tendrá fecha de finalización de la precitada unión marital, el día en que el señor JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.) falleció, esto es, el 22 de mayo de 2020, pues la parte demandada no manifestó oposición alguna a las pretensiones de la demanda en este sentido.

En conclusión, se declarará la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 22 de mayo de 2020.

Establecida así la unión marital de hecho, pasa esta juez a estudiar el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**, esto es, si se encuentran cumplidos los requisitos de ley para tener por conformada una **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes:

En este punto es importante recordar, que el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: ***"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:***

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no

UMH 2021-00229

JPSL

inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, y no se allegó prueba de que alguno de ellos tuviera sociedad conyugal vigente por vínculo matrimonial anterior, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 22 de mayo de 2020, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del tercer problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto no obstante que se está accediendo a las pretensiones de la demanda no habrá condena en costas, como quiera que no se presentó oposición por la parte demandados, aunado a que los herederos indeterminados se encuentran representados a través de curador ad-litem.

UMH 2021-00229

JPSL

Por lo expuesto, **esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 al 22 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, señores BERNARDA MUÑOZ GARCÍA y JORGE QUINTANA VARÓN (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 al 22 de mayo de 2020.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fe1afb34dc547047f2ac2ab92b04ef899a1dd1ee70cc30b5ecdcbced6bc56**

Documento generado en 07/12/2022 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>